

## DR 14 29

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Internacional Público Título, el arreglo pacífico de controversias en el Derecho Internacional Público Autor, Luis de la Rasilla, fecha de grabación, 11 de abril del 83 Fecha de emisión, 20 de abril del 83 Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Internacional Público Título, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en el Derecho Internacional Contemporáneo Autor, Luis de la Rasilla, fecha de grabación, 11 de abril del 83 Fecha de emisión, 20 de abril del 83 Vamos a ocuparnos hoy de uno de los más importantes avances realizados por el Derecho Internacional en sus esfuerzos por lograr una sociedad internacional más pacífica y más justa. Se trata de la prohibición que pesa sobre los Estados de recurrir a la amenaza o el empleo de la fuerza en sus relaciones internacionales. Ciertamente, la práctica internacional nos muestra que los Estados no respetan siempre esta prohibición.

Ahora bien, este hecho no debe hacer dudar de su juridicidad, del mismo modo que nadie duda de la naturaleza jurídica de las prohibiciones contenidas en los derechos internos, por ejemplo, la de matar a un semejante, pese a que también ellas son frecuentemente violadas. En tal sentido, y en cuanto norma jurídica, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales representa un paso adelante en el orden internacional, similar al que en el ámbito interno supuso la prohibición de la venganza privada cuando el Estado moderno reclamó para sí el monopolio de la fuerza. El origen de la norma que nos ocupa es relativamente reciente.

En efecto, el derecho internacional tradicional, aplicable en una sociedad internacional absolutamente descentralizada, anterior, por tanto, a las distintas manifestaciones del fenómeno de organización internacional, consideraba el uso de la fuerza en las relaciones internacionales como una de las competencias del Estado, de cada Estado. Así, hay que esperar a la creación de la sociedad de naciones tras la Primera Guerra Mundial para que aparezcan, todavía tímidamente, las primeras restricciones importantes al uso de la fuerza por los Estados, aparte las limitaciones contenidas en el Segundo y Tercer Convenio de La Haya de 1907. En suma, el Pacto de la Sociedad de Naciones prohibía, primero, el recurso a la guerra antes de que se hubiera desarrollado el procedimiento previsto ante el Consejo de la Sociedad.

Segundo, la guerra contra el Estado parte, en una controversia, que aceptara una decisión arbitral, el dictamen unánime del Consejo y, en ciertas condiciones, el informe de la Asamblea. Con posteridad, el Pacto Briand-Kellogg de 27 de agosto de 1928, prohibirá para los Estados partes en el mismo el recurso a la guerra como instrumento de política nacional. No obstante, hemos de esperar a que una nueva Confederación Mundial ponga de relieve los horrores de la Guerra Total para que en la Carta Constitutiva de la Nueva Organización Mundial se inserte una inequívoca y tajante prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o, en cualquier otra forma, incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo, el que la Carta de San Francisco prevea que la ONU hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con los principios que en ellas se consagran, en la medida en que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales, dotó ya desde el primer momento a la prohibición que comentamos de proyección universal. Por lo demás, la evolución del tema hasta nuestros días no ha hecho más que reafirmar y profundizar el alcance de la prohibición del uso de la fuerza. De una parte porque la Organización de las Naciones Unidas ha llegado a ser prácticamente una organización universal de la que, salvo escasas excepciones, Estados divididos como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, Suiza como país neutral y los microestados europeos forman parte todos los Estados del planeta.

De otra, por la reiteración de las condenas del uso de la fuerza que encontramos en muchas de las resoluciones adoptadas por sus órganos en los años transcurridos desde 1945 hasta nuestros días. En consecuencia, hoy puede considerarse que la prohibición del uso o de la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales constituye una norma de jus cogens internacional, es decir, una norma imperativa que no puede ser derogada por el acuerdo contrario de dos o más Estados. Para el estudio de su alcance concreto, nos fijaremos en la formulación que de este principio básico del orden internacional hace la resolución 2625 de 24 de octubre de 1970, en que se contiene la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Un primer punto a examinar en este contexto es el referente al alcance del término fuerza, cuya utilización o amenaza de utilización se prohíbe. En la Carta de las Naciones Unidas, la fuerza, cuyo empleo se prohibía, era claramente la fuerza armada. En 1970, al reelaborar el principio, se va a profundizar el sentido de la prohibición condenando no sólo la fuerza armada directa, sino también la que podríamos denominar fuerza armada indirecta, es decir, el uso de la fuerza que, sin suponer el empleo de ejercicios regulares, puede afectar al orden establecido en otro Estado.

Así, la resolución 2625 de la Asamblea General incluye en la condena del uso de la fuerza tanto la organización de bandas armadas y la instigación a la guerra civil como la realización de actos de terrorismo en otro Estado o el consentimiento de que su territorio sea utilizado como punto de partida para la comisión de tales actividades. Por otra parte, se declara que la guerra de agresión constituye un crimen contra la paz y se recoge el deber de los Estados de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza. Por el contrario, no triunfó la tesis que pretendía incluir en la condena del uso de la fuerza en las relaciones internacionales las presiones económicas, políticas o de otra índole.

Actuaciones que, no obstante, podrán ser consideradas ilícitas a la luz del principio que prohíbe intervenir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de otros Estados. En otro orden de cuestiones, como colofón de la prohibición que pesa sobre los Estados de recurrir a la fuerza armada en sus relaciones con los otros Estados, la resolución que comentamos señala

expresamente que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza, con excepción de las situaciones creadas de acuerdo con el derecho internacional con anterioridad a la entrada en vigor de la Carta y de los poderes que goza el Consejo de Seguridad de acuerdo con la misma Carta. En efecto, en ningún momento se quiso ampliar o disminuir el alcance de las disposiciones de la Carta de San Francisco relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.

Ahora bien, ¿cuáles son estos casos? Se trata, en primer lugar, de las competencias del Consejo de Seguridad, el órgano que según la Carta de las Naciones Unidas tiene, como ustedes saben, la responsabilidad primordial en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Y es que para cumplir con este cometido, el Consejo de Seguridad puede adoptar las medidas que estime convenientes, incluidas las que supongan el empleo de la Fuerza Armada. En segundo término, la prohibición del uso de la fuerza va unida en el Sistema de las Naciones Unidas al reconocimiento del derecho de legítima defensa, tanto individual como colectiva, en caso de ataque armado y hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En consecuencia, el derecho de legítima defensa, tal y como se consagra en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, solo puede ejercerse como respuesta a un previo ataque armado y hasta tanto el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias para hacer frente a la situación creada. En esta misma línea de preocupaciones, la referencia a la legítima defensa colectiva ha llevado a los Estados a firmar una serie de alianzas defensivas que han dado lugar al nacimiento de organizaciones regionales de asistencia mutua, como la OTAN o el Pacto de Varsovia, cuya actuación en nombre de la legítima defensa está sujeta a los mismos condicionamientos que la legítima defensa individual, es decir, a la existencia de un previo ataque armado y solo hasta que el Consejo de Seguridad intervenga. Por el contrario, la adopción de medidas coercitivas por tales organizaciones regionales, en otros supuestos, solo es posible si se realizan bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, según dispone el artículo 53 de la Carta.

Estas normas no se han visto en modo alguno alteradas por una interpretación diferente en la reelaboración del principio que prohíbe el uso de la fuerza en el marco de la Resolución 2625. La solución adoptada es sin duda correcta. En efecto, toda ampliación de los supuestos de legítima defensa que constituye, no lo olvidemos, un procedimiento primitivo de autoprotección supone necesariamente un fortalecimiento de las tendencias desgredadoras de la sociedad internacional, intrínsecamente contrario a las exigencias de un mundo más pacífico.

Nada más por hoy. Solo recordarle que la Arenda N° 2 de esta asignatura salió ya hace una semana y que ha sido distribuida a todos los centros en los que ustedes, lógicamente, pueden encontrarla. Nada más.

Buenas tardes.